



**Constancia Secretarial. 15 de octubre de 2024.** Al Despacho de la señora Juez informando según los anexos de la demandada no se cumplió con lo prescrito en el numeral 8, del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, esto es enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Sírvase proveer

**ALFRED JOSSEF GARAY DÍAZ**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado (link SAMAI)</b>	<a href="#">686793333001-2024-00122-00</a>
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante(s):</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO</li> <li>- LUZ MARINA CANO RAMÍREZ</li> <li>- JULIÁN ANDRÉS LOAIZA ORDOÑEZ</li> <li>- CRISTIAN FELIPE LOAIZA SANCHEZ</li> <li>- MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN</li> <li>- VELERY AGUDELO ORDOÑEZ</li> <li>- JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ</li> </ul>
<b>Demandada(s)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.</li> <li>- NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-</li> <li>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER</li> <li>- CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS</li> <li>- COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.</li> <li>- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS</li> <li>- COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.</li> </ul>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<p>Demandante y apoderado (a):</p> <p><a href="mailto:nazlye123@hotmail.com">nazlye123@hotmail.com</a></p> <p><a href="mailto:gabiluna1220@gmail.com">gabiluna1220@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:juliaandresloaiza2016@hotmail.com">juliaandresloaiza2016@hotmail.com</a></p> <p><a href="mailto:felipeloaizasanchez9@gmail.com">felipeloaizasanchez9@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:bivianaordo30@gmail.com">bivianaordo30@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:orlandocorrea@consultorjuridico.com.co">orlandocorrea@consultorjuridico.com.co</a></p> <p>Ministerio Público:</p> <p><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></p>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

### 1. De la corrección del acápite introductorio de la demanda.

De la revisión del acápite introductorio del escrito allegado como demanda se está solicitando adelantar trámite de «[...] **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad** para el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA contenido en el título III artículo 140 de la Ley 1437 de 2011[...]» [Subrayado y negrilla fuera de texto], de allí que convoca a una serie de sujetos pasivos para tal fin.

Entendido lo anterior, corresponderá al profesional del derecho ajustar de manera íntegra para evitar futuras confusiones, en todo caso, de mantenerse, deberá rechazarse el trámite dado que dentro de las competencias de esta agencia judicial no se encuentra adelantar «[...] **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**».

### 2. De las partes y sus representantes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes.

En ese sentido, deberá precisar con respecto a los demandantes: MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ, en que calidad actúan y sus representantes legales en caso de ser menores de edad.

Se advierte que dentro del texto del libelo introductorio se identificó como sujeto demandado la «Gobernación de Santander». Con todo, se recuerda que la gobernación no tiene personalidad jurídica, sino que es un órgano administrativo. Por el contrario, la personalidad jurídica si la tiene el Departamento, en este caso, el Departamento de Santander.

Así las cosas, se deberá corregir en su integridad el texto de la demanda con el fin de identificar en debida forma la entidad demandada, la cual debe gozar de personalidad jurídica.

### 3. Pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, lo cual supone que la parte actora tiene la carga de que su *petitum* sea adecuadamente formulado con el fin de evitar la configuración de falencias procesales que impidan adelantar en debida forma el proceso.

En ese sentido, se advierten las siguientes falencias que deben ser superadas:

- Frente a la pretensión primera, es claro que existe la acción del beneficiario de un seguro de responsabilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, sin embargo, la misma no se dirige a que se declare la responsabilidad de la aseguradora en los hechos dañinos que generan el daño, sino a que se reconozca por la aseguradora la indemnización producto de la responsabilidad en que incurrió su asegurada. Por lo tanto, es jurídicamente inadecuado dirigir la pretensión declarativa de responsabilidad contra aseguradoras. Así las cosas, la pretensión ha de ser modificada con el fin de que se supere la falencia anotada,

esto es, se dirija únicamente contra aquellos en quienes se busca imputar los hechos dañinos.

- La pretensión cuarta, realiza una estimación de 600 S.M.L.M.V. y otra en letras, por lo tanto, deberá aclararla a fin de observar cifras precisas en el *petitum*.
- Finalmente, en lo atinente a la pretensión segunda, tercera, cuarta y quinta, en armonía con lo expuesto hasta ahora, no puede pretenderse la condena de forma solidaria entre los causantes del daño alegado y las aseguradoras, pues la solidaridad surge de la concurrencia en la causación de un daño mas no en la obligación de reparación, por lo que deberá modificarse la pretensión para excluir a la aseguradoras y elevar las pretensiones que corresponden contra la misma, las cuales se relacionan con su obligación dentro de los seguros de responsabilidad civil.

Por lo tanto, el demandante deberá modificar en los términos anotados el acápite de pretensiones.

#### **4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Atendiendo la naturaleza del medio de control que se pretende invocar -Reparación Directa- deberá eliminarse los acápites denominados «DISPOSICIONES QUEBRANTADAS» y «CONCEPTO DE VIOLACIÓN» dado que estos axiomas son propios a voces del numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, «[...] **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo** deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»

#### **5. Estimación razonada de la cuantía.**

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6° del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado «no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»<sup>1</sup>.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora en el acápite denominado «CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA» señaló que la «cuantía razonable» es de «QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$590'771.831°) por concepto de lucro cesante pasado y futuro», omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada.

Con todo, no deja de advertir el Despacho que, en este caso, el cálculo matemático echado de menos se encuentra en otro acápite de la demanda, sin embargo, ello no permite tener claridad frente al requisito de la demanda que se exige en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, máxime si en cuenta se tiene que conforme con el artículo 157 ibidem para la estimación razonada de la cuantía no es posible considerar el monto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 76001-23-31-000-2006-03196-01. Veintiocho (28) de marzo de 2012.

equivalente a los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, circunstancia que no ocurre el *sub examine*.

## 6. Requisitos del poder e insuficiencia de poder

Revisados los anexos de la demanda presentados por el abogado JOSE ORLANDO CORREA ROMERO se evidencia que el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado a su favor por la señora MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, quien es al parecer madre de los menores VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ carece de la determinación y clara identificación del asunto para el que fue conferido en los términos que demanda el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., así mismo debe aclarar su condición si es de «apoderada judicial» o representante judicial de los mismos.

En línea con lo anterior, deberá subsanarse el yerro anotado lo que implica que se atienda la disposición traída a colación, esto es, que «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*».

De otra parte, respecto del poder, se evidencia que el mismo no satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. toda vez que no se aporta constancia que de cuenta de la presentación personal del memorial ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ahora bien, si lo que se pretende es conferir poder en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que para el efecto se requiere que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá acreditarse que la transmisión del dato (poder) tuvo lugar y, en ese sentido se sugiere – sin que sea el único medio posible – que se aporte la trazabilidad del correo electrónico que da cuenta que efectivamente el poderdante confirió poder al abogado que radica la demanda.

## 7. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de esta.

Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

**«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» [negrilla y subrayado propias del Despacho]

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, conforme se dejó en la constancia que antecede, no se acreditó por la parte actora el envío simultaneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada o las demandadas, y tampoco se alegó, y no se evidencia por el Despacho, la

RADICADO 68679333001-2024-00122-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

configuración de una causal que exima al actor del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO Y OTROS** contra el **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Ajuste el acápite introductorio de la demanda a fin de identificar con claridad el medio de control que está enervando.
- Identificar de manera adecuada los demandantes y los sujetos a demandar, teniendo en cuenta que deben gozar de personalidad jurídica.
- Adecue el contenido del acápite de pretensiones teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en la considerativa de este proveído.
- Elimina los acápites denominados «DISPOSICIONES QUEBRANTADAS» y «CONCEPTO DE VIOLACIÓN» por lo brevemente señalado.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.
- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por la demandante señalada a favor del profesional del derecho que presentó la

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO 686793333001-2024-00122-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

demanda, atendiendo los lineamientos señalados en la motiva de la presente decisión.

- Acreditar la remisión de manera simultánea con la radicación de la demanda de esta a la entidad demandada.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser radicados mediante la ventanilla virtual en SAMAI, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es [matorres@procuraduria.gov.co](mailto:matorres@procuraduria.gov.co), lo cual deberá ser acreditado junto con la radicación del memorial pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.